



Proyecto de Ley N° 2949 / 2018 PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 4 de junio de 2018

OFICIO N° 100 -2018 -PR

Señor  
**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de ley de reforma constitucional que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, crímenes de guerra y los delitos sexuales en agravio de menores de edad.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros



# Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

## LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD, CRIMENES DE GUERRA Y LOS DELITOS SEXUALES EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD

### Artículo 1°.- Modificación de la Constitución

Incorpórese el inciso 23 al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, conforme a lo siguiente:



**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

**23. La prescripción garantiza la adquisición de derechos o la liberación de obligaciones.**

**La acción penal será imprescriptible en los delitos contra la humanidad y los crímenes de guerra. También será imprescriptible, en aquellos delitos en los que se afecte la indemnidad sexual de menores de edad, conforme a ley.**



S. Atarama Martínez

### Artículo 2°.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 80 del Código Penal, en los términos siguientes:

#### **Artículo 80°.- Plazos de prescripción de la acción penal**

**La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.**



*En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.*

*En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.*

*La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.*

*En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.*

*En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica*

**La acción penal es imprescriptible tratándose de los delitos previstos en los artículos 173, 173-A, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B cuando la víctima sea menor de 14 años”**



Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los      días del mes de      del año dos mil dieciocho.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
CESAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Antecedentes

En los últimos años se han advertido diversos proyectos de ley que intentan incorporar la imprescriptibilidad en nuestro sistema normativo penal. Las propuestas inciden en la modificación del Código Penal, tanto del artículo 80° como en la incorporación del delito de violación sistemática de menores. Esto evidencia la prioridad que representa la temática en la agenda política actual.

En cuanto a propuestas normativas que incorporan modificatorias al artículo 80 del Código Penal a fin de regular la imprescriptibilidad para los delitos sexuales, se han verificado los siguientes:

Proyecto de Ley	Grupo parlamentario proponente	Propuesta
Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR	Grupo Parlamentario Aprista	"Artículo 80°. - (...) <b>La acción penal es imprescriptible tratándose de los delitos de violación de la libertad sexual regulados en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174 y 176, así como las formas agravadas a que se refiere el artículo 177 del presente Código"</b>
Proyecto de Ley N° 1069//2016-CR	Grupo Parlamentario Frente Amplio	"Artículo 80°. - (...) <b>Tratándose de los delitos comprendidos en los capítulos IX y X del Título IV, Libro Segundo del Código Penal, cometidos en agravio de personas menores de 18 años, la acción penal es imprescriptible"</b>
Proyecto de Ley N° 1164/2016-CR	Grupo Parlamentario Acción Popular	"Artículo 80°. - (...) <b>Es imprescriptible la acción penal de los delitos de homicidio regulados en los artículos 106 al 113 del presente Código; así como los delitos de violación de la libertad sexual contemplados en los artículos 170 al 178 del</b>





		<b><i>mismo cuerpo legal</i></b>
<b>Proyecto de Ley N° 1396/2016-CR</b>	Grupo Parlamentario Fuerza Popular	"Artículo 80.- Plazos de la prescripción de la acción penal  (...)  <b><i>En casos de delito de violación sexual sistemática de menores de edad, por constituir un crimen de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible</i></b> ".
<b>Proyecto de Ley N° 1602/2016-CR</b>	Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio	"Artículo 80.- Plazos de la prescripción de la acción penal  (...)  <b><i>En los casos de delitos de violación de la libertad sexual incluidos en el CAPÍTULO IX, la acción penal es imprescriptible</i></b> ".

Remarcamos el acertado desarrollo conceptual y normativo de los proyectos sobre imprescriptibilidad propuestos por las distintas fuerzas políticas, que da cuenta de un compromiso decidido por luchar contra los delitos sexuales, sobre todo en aquellos casos en los que se afecta la indemnidad de menores de edad.

Sin embargo, estas propuestas no resultan viables, ya que limitan el desarrollo de una institución jurídica que se encuentra reconocida a nivel constitucional, por lo que su modificación requeriría a su vez, una modificación de la Constitución Política del Perú.

## II. Sobre la prescripción de la acción penal y su reconocimiento constitucional

Los ordenamientos jurídicos modernos incorporan la prescripción como forma de poner límite a la persecución penal pública en función a razones de seguridad jurídica, toda vez que condiciona el *ius puniendi* del Estado y evita la distorsión de los elementos probatorios que el paso del tiempo produce.

En ese sentido, la prescripción penal es un mecanismo para garantizar los derechos de las personas, en el sentido de que no puedan ser perpetuamente perseguidos o procesados por la presunta realización de conductas delictivas.

Al respecto resulta claro que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, la prescripción penal tiene relevancia constitucional, en vinculación con el derecho al plazo razonable del proceso, que integra, a su vez, el derecho al debido proceso, lo que ha derivado en que declaren fundadas diversas demandas de hábeas corpus que invocaban la prescripción de la acción penal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> STC Exp. N° 02407-2011-PHC/TC, FJ 6. En dicho fundamento, se cita las sentencias de los siguientes casos Exp. N° 2506-2005-PHC/TC, Exp. N° 4900-2006-PHC/TC, Exp. N° 2466-2006-PHC/TC, Exp N.° 331-2007-PHC/TC





De manera específica, el Tribunal Constitucional ha señalado que la referencia a la prescripción "(...) se encuentra tanto en el último párrafo del artículo 41, como en el artículo 139, inciso 13), de la Constitución (...)". El primero prevé que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, y reconoce asimismo la imprescriptibilidad en los casos más graves; el segundo, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada.

Bajo el canon interpretativo de estas dos disposiciones constitucionales alusivas a la prescripción, se puede señalar que, en general, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado [...] En concordancia con la Constitución, el Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal"<sup>2</sup>.

Adicionalmente, como ha señalado repetidamente la jurisprudencia de dicho tribunal, la prescripción penal tiene función preventiva y socializadora, bajo la lógica del principio pro homine o de favorecimiento de derechos, máxime cuando se debe garantizar la seguridad jurídica. En ese sentido, se ha señalado:



*"Conforme a lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica"<sup>3</sup>.*

En ese sentido, dado que la prescripción de la acción penal constituye una garantía que tutela el ejercicio de derechos fundamentales, su inobservancia sólo cabría en circunstancias de especial gravedad y en aras de la protección de otros bienes constitucionales altamente valiosos, máxime si *"instituir la regla de imprescriptibilidad (...) genera una incidencia, en todo caso de mediana intensidad sobre el procesado"*<sup>4</sup>

Por tanto, la prescripción, así como los supuestos de imprescriptibilidad, deben ser una garantía reconocida expresamente en la Constitución Política como parámetro que

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N° 07451-2005-HC, FJs. 4-5.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N° 02407-2011-PHC/TC, FJ 2.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N. ° 0024-2010-PI/TC, FJ. 57.





sustenta el modo en que los organismos competentes –Ministerio Público, Poder Judicial– ejercen sus funciones de investigación y juzgamiento, para tutelar así los derechos, y también para establecer límites, por demás razonables y proporcionales, a la potestad sancionadora (o *ius puniendi*) del Estado.

### III. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra

El Tribunal Constitucional peruano –recogiendo múltiples pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, **Corte CIDH**), en su variada y constante jurisprudencia ha afirmado la aplicación de la imprescriptibilidad en relación con graves violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales, como los crímenes de lesa humanidad)<sup>5</sup>.

Como ejemplo de lo señalado, cabe recordar que en el caso de Barrios Altos vs Perú, la Corte CIDH, señaló:

*“(...) Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las disposiciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>6</sup>”*

De manera específica en el Caso La Cantuta vs Perú, el tribunal interamericano refirió los alcances de la prescripción penal en relación con los crímenes de lesa humanidad:

*“(...) Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación de derechos humanos y afecta a la humanidad toda.*

*(...) Aun cuando [El Estado] no ha[ya] ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la **imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como una categoría de norma de Derecho Internacional General ius cogens**, que no nace con tal Convenio sino que está reconocida en ella. **Consecuentemente, [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa**” (Negritas añadidas)*

Cabe resalta que, entre otros, Perú ha suscrito la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad del 26 de noviembre de 1968, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27998, del 02 de junio de 2003. Dicha convención define dichos crímenes de la siguiente forma:

#### *Artículo I*

<sup>5</sup> Al respecto ver: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 00218-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 19; Pleno Jurisdiccional, Expediente N° 0024-2010-PI/TC, fundamentos jurídicos 66 al 69; Expediente N° 01969-2011-PHC/TC, fundamentos jurídicos 38 al 44; Expediente N° 03173-2008-PHC/TC, fundamentos jurídicos 24 al 34.

<sup>6</sup> CORTE CIDH. Caso Barrios Altos vs Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75, párrafo 41.





*Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:*

*a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;*

*b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.*

Asimismo, el artículo 3 señala que los Estado Partes, "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal (...) no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención".



En mérito a lo señalado, resulta necesario que el Estado peruano reconozca de manera expresa la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los de lesa humanidad en su texto constitucional.

#### **IV. Problemática de los delitos de violación sexual contra menores de edad**

La violencia sexual infantil es uno de los abusos más graves contra la infancia. Este tipo de agresión conlleva voluptuosos efectos negativos en la vida de los niños, niñas y adolescentes abusados.

El ultraje sexual, conforme a los parámetros sociales más arraigados de la sexualidad, se convierte en una invasión moralmente traumatizante del cuerpo que supera largamente el daño físico o psíquico que pueda ejercerse durante el acto de agresión. La intimidación es trastocada en sus términos más sensibles al punto de generar, eventualmente, secuelas destructivas en la integridad individual de la persona. La connotación vejatoria del sometimiento moral queda latente y es capaz de reproducirse en su desarrollo futuro.

Según los expertos de la organización Save the Children<sup>7</sup>, el abuso sexual infantil se entiende como « [...] la transgresión de los límites íntimos y personales del niño o la niña. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia un niño o una niña, realizado en un contexto de

<sup>7</sup> ORJUELA LÓPEZ, Liliana. RODRIGUEZ BARTOLOME, Virginia. (2012). Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales. Save the Children España. Consultado el 08/05/2018. Link: [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia\\_sexual\\_contra\\_los\\_ninos\\_y\\_las\\_ninas.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_los_ninos_y_las_ninas.pdf). Visitado el 8 de mayo de 2018.





desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación.»

#### IV.1. Análisis cuantitativo

El abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia y conlleva efectos devastadores en la vida de los niños y las niñas que lo sufren. Sin embargo, estas prácticas, que se han presentado siempre en la historia de la humanidad, sólo han empezado a considerarse como un problema que transgrede las normas sociales cuando -por un lado- se ha reconocido su impacto y las consecuencias negativas que tienen en la vida y el desarrollo de los niños o niñas víctimas y -por otro lado- se ha reconocido al niño como sujeto de derechos<sup>8</sup>.

La incidencia de este delito puede ser medido no sólo a nivel local sino mundial. Al respecto, el Estudio de Naciones Unidas sobre violencia contra la infancia, de 2006, menciona que una revisión de encuestas epidemiológicas de 21 países, principalmente países de ingreso alto y medio, halló que por lo menos el 7% de las mujeres (variando hasta 36%) y el 3% de los hombres (variando hasta 29%) afirmaron haber sido víctimas de violencia sexual durante su infancia. Según estos estudios, entre el 14% y el 56% del abuso sexual de niñas y hasta el 25% del abuso sexual de niños fue perpetrado por parientes, padrastros o madrastras<sup>9</sup>.

Un reciente estudio del Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público<sup>10</sup> reveló que el 76% de las víctimas en el delito de violación sexual en el Perú son menores de edad dentro de las cuales el 60% tenían entre 13 y 17 años de edad al momento de la agresión.

Con referencia a la cercanía de la víctima y el imputado dicho estudio señala que el 78% conocía a su agresor, es decir, se encontraba dentro de su círculo familiar o social. Estas cifras no solo son alarmantes por el innumerable número de casos que se presentan a la actualidad sino también por el aumento progresivo de los mismos. El informe concluye un aumento del 8% de casos registrados por violación sexual del 2016 al 2017.

El delito de violación sexual a menores de edad es, después del robo agravado, el segundo delito con mayor frecuencia que se ha registrado en las cárceles peruanas, según el Informe Estadístico Penitenciario del INPE a Febrero de 2018<sup>11</sup>, la población penitenciaria recluida por el delito de violación sexual tipo básico corresponde al 4.7% y el delito de violación sexual de menores de edad le corresponde un 9.5% sumado al 1.7% del delitos de actos contra el pudor y el 2.1% del delito de actos contra el pudor de menores de edad. Este 9,5% correspondería a la cantidad de 8,196 personas recluidas por el delito en mención, dentro de las cuales 2.928 tienen la calidad de procesados y 5,268 la de sentenciados. La totalidad de estos agresores son del género masculino y el rango de edad oscila entre los 25 y 49 años. Así mismo Lima es la región que más reclusos por este delito ha registrado.

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Ídem

<sup>10</sup> Informe del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, en el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo, correspondiente al periodo del 2013 -2017.

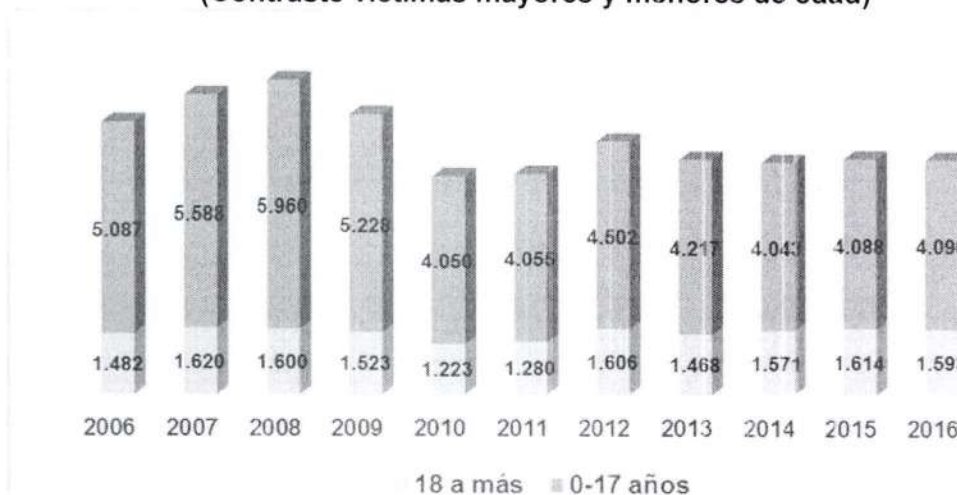
<sup>11</sup> Informe Estadístico Penitenciario – Febrero de 2018. Consultado el 08/05/2018. Link: <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html>. Visitado el 8 de mayo de 2018.





Las cifras policiales también muestran gran incidencia en cuanto a las cifras de agresiones sexuales contra menores de edad. De ellas se desprende que desde el año 2006 hasta el 2016, el porcentaje de violencia sexual frente a menores de edad es mucho mayor que el cometido contra adultos.

**Denuncias por violación sexual en PNP 2006-2016  
(Contraste víctimas mayores y menores de edad)**



#### IV.2. Efectos del delito

El delito de violación sexual es uno de los delitos que genera mayores traumas y lesiones *a posteriori* en sus víctimas, en este caso corresponderían a lesiones psicológicas que alargan el sufrimiento de la persona e impide su pleno desenvolvimiento en la sociedad sesgando la posibilidad de llevar una vida digna y en tranquilidad.

No se puede catalogar las diferentes lesiones psicológicas que presentan las víctimas, ya que todas presentan diferentes factores que pueden incidir en un síntoma específico. Estos factores varían desde cuestiones genéticas, socio culturales, familiares, hasta las experiencias vividas posteriormente, incluso en algunos casos la víctima olvida por completo el episodio traumático, reprimiendo sus recuerdos y sentimientos al respecto, llegando incluso a dudar sobre la realización del hecho.

Ello sin mencionar que en algunos casos el abuso sexual a menores de edad viene acompañado con otras formas de violencia lo cual hace más complejo el análisis de las secuelas en las víctimas, llegando a complicar o modificar la sintomatología que presentan. Casos de depresión, estrés post-traumático y/o suicidios avalan tal información<sup>12</sup>.

En suma esta situación traumática es una experiencia que altera emocional y cognitivamente la orientación del menor abusado hacia el mundo, y que genera traumas posteriores por distorsionar el concepto de sí mismo, su cosmovisión, sus capacidades afectivas y, claro está, su sexualidad.

<sup>12</sup> URRÁ, Javier (2003). Agresión sexual. Casos reales, Editorial EOS, Madrid, p. 153 y ss.





Todos estos efectos negativos que se desencadenan en cada caso de agresión o violencia sexual a menores de edad significan también un problema para la sociedad. En tal sentido, es necesario que la adecuada protección de este grupo no responda solo al ámbito familiar, sino a respuestas de censura más efectivas, siendo una de las más efectivas la posibilidad de sanción penal.

#### IV.3. Problemas en el juzgamiento del delito

Existen una serie de problemas estructurales en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva ante los casos de violencia sexual, entre ellos podemos encontrar la prevalencia de patrones culturales discriminatorios en las actuaciones de los operadores de justicia, la falta de aplicación y conocimiento de la normativa nacional e internacional, las condiciones inadecuadas para la recepción de las denuncias y la carencia de recursos para tramitarlas, procedimientos formales, complicados y largos, la inexistencia de condiciones para brindar una atención integral a la víctima de violencia sexual, entre otros<sup>13</sup>.

Dichos problemas se agravan cuando la víctima es un niño o niña. El primer problema se presenta con la aceptación de la víctima de los hechos acaecidos en su contra y la posibilidad de interponer una denuncia. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que son muchos los factores por los que las víctimas (menores de edad) y sus familias no interponen una denuncia sobre los hechos: *“Entre ellos, el desconocimiento de sus derechos y de los delitos sexuales existentes en la normativa interna; el estigma y la vergüenza; y las represalias por parte del perpetrador. El factor económico que representa para las niñas y sus familiares cubrir los costos de los desplazamientos para asistir a vistas judiciales o acudir a citas de hospitales o instituciones forenses es otra variable que impide su acceso a la justicia. Lo mismo ocurre por la falta de acompañamiento por peritos especializados profesionales en trabajo social o psicología, o personas de confianza durante las diligencias del proceso”*<sup>14</sup>.

Conforme lo ha señalado UNICEF, los menores víctimas de abuso sexual requieren de un entorno conformado por adultos que sean comprensivos y contenedores, que les brinden acceso a los servicios asistenciales y los protejan tanto de posibles represalias como del proceso de re victimización<sup>15</sup>.

#### V. Imprescriptibilidad de los delitos sexuales en agravio de menores en la normativa comparada

<sup>13</sup> Para mayor ampliación se puede revisar: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. En: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

<sup>15</sup> Ver: [https://www.unicef.org/ecuador/proteccion-AbusoSexual\\_contra\\_NNyA-2016\\_\(1\).pdf](https://www.unicef.org/ecuador/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016_(1).pdf)



Existe experiencia comparada sobre el establecimiento de la regla de imprescriptibilidad de delitos de violación sexual en agravio de menores de edad, conforme a lo siguiente<sup>16</sup>:

PAIS	Contenido
EEUU	Tanto a nivel federal como estatal se ha establecido la imprescriptibilidad de ciertos delitos sexuales cometidos en agravio de menores.
Suiza	Mediante Referéndum se modificó la Constitución Federal para establecer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales o de pornografía cometidos en contra de niños prepúberes.
México	En el Estado de Oaxaca, son imprescriptibles un determinado número de delitos, que incluyen algunos delitos de carácter sexual cometidos contra menores, como el abuso sexual infantil, la corrupción de menores y la pornografía infantil.
Canadá	En la provincia de Ontario se ha establecido la imprescriptibilidad de la acción penal por asalto sexual, cuando la víctima sea menor de edad, entre otros supuestos.

Asimismo, a nivel latinoamericano, Chile está discutiendo el Proyecto de Ley N° 6956-07, el mismo que ha sido aprobado en el Congreso y se encuentra pendiente de revisión por el Poder Ejecutivo<sup>17</sup>.

#### VI. Figuras delictivas a las que se aplicaría la imprescriptibilidad



Conforme a lo señalado por tribunales internacionales y nacionales, la imprescriptibilidad debe estar reservada para casos excepcionales. En ese sentido, la propuesta busca que los delitos que sean incluidos en este supuesto guarden las siguientes características: a) Sean delitos en los que se afecte la indemnidad sexual de menores de edad y b) Se trate de los casos más graves.

Con respecto al primer requisito, este se encuentra relacionado al bien jurídico, en este caso referido a la **indemnidad sexual de menores de edad**, la que se diferencia a su vez de la indemnidad sexual reconocida a los incapaces y la libertad sexual otorgada a adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años<sup>18</sup> y a los mayores de edad.

Cabe señalar que mientras que la libertad sexual se entiende como la capacidad legalmente reconocida para auto determinarse en el ámbito de la sexualidad, la indemnidad sexual se refiere a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Información obtenida de: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?.../imprescriptibilidad%20de%20abuso%20sexual>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

<sup>17</sup> Sobre el particular: <https://www.24horas.cl/nacional/los-16-delitos-sexuales-contra-menores-que-se-declararan-imprescriptibles-2703482>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

<sup>18</sup> Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116m del 18 de Julio de 2008, se reconoce que los mayores de 14 años pueden brindar su consentimiento en las relaciones sexuales, con lo cual se les reconoce capacidad para decidir respecto de su ámbito sexual.

<sup>19</sup> Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116m del 18 de Julio de 2008 que establece como doctrina legal el contenido de los ffjj 6 al 12. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial.





En ese sentido al tener como bien jurídico la indemnidad sexual, lo que se pretende es resguardar el normal desarrollo de la sexualidad (de menores de edad), en cuanto esfera que se pueda ver comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; por ello se prohíbe las interacciones sexuales con menores de edad en la medida en que estas pueden afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico<sup>20</sup>.

Como se ha señalado, el abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia que conlleva efectos devastadores y duraderos en la vida de aquellos menores que lo sufren<sup>21</sup>. En esa lógica, el Estado a través de diversas figuras ilícitas recogidas en el Código Penal, sanciona a aquellos que afectan el normal desarrollo sexual de los menores introduciéndose en su esfera personal y causando efectos adversos contra este grupo especialmente protegido.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un bien jurídico que merece una atención diferenciada, máxime si como se ha expuesto anteriormente no sólo implica una especial afectación sino que su alta incidencia genera un gran problema en el sistema de juzgamiento.

Por otra parte, conforme a cifras recogidas por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público el 76% de las víctimas de violación sexual en el Perú son menores de edad y en el 60% de los casos la agresión se dio al interior de la casa del imputado, casa de la víctima o casa de ambos. Asimismo con respecto a la cercanía de la víctima, se reportan las siguientes cifras<sup>22</sup>:



M. Larrea S.



Asimismo según cifras del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, a noviembre de 2017, casi el 10% de los presos en el Perú (7,916 internos) están sentenciados o procesados

<sup>20</sup> PEÑA CABRERA, Raúl. "Derecho Penal Parte Especial". Tomo II, Tercera Edición. Editorial IDEMSA. Segunda Edición, Lima, Noviembre 2015. pp. 44 y 45

<sup>21</sup> ORJUELA LÓPEZ, Liliana. RODRIGUEZ BARTOLOME, Virginia. (2012). Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales. Save the Children España. Consultado el 08/05/2018. Link: [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia\\_sexual\\_contra\\_losninosylasniñas.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_losninosylasniñas.pdf). Visitado el 8 de mayo de 2018.

<sup>22</sup> En: <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/76-de-victimas-violacion-sexual-en-peru-son-menores-edad-801689/>. Visitado el 8 de mayo de 2018.



por el delito de violación sexual de menores de edad, lo que lo hace el segundo delito por el que más personas van a prisión en el país, conforme a la siguiente distribución por regiones<sup>23</sup>:

*Presos por violación de menores por región (sentenciados y procesados)*

Región	Presos PVM	Presos totales	Porcentaje
Huancavelica	48	227	21.14%
San Martín	551	2792	19.73%
Amazonas	187	981	19.06%
Madre de Dios	157	896	17.52%
Cusco	569	3379	16.83%
Loreto	232	1378	16.83%
Cajamarca	325	1986	16.36%
Puno	302	1991	15.16%
Ucayali	326	2410	13.52%
Junín	467	3479	13.42%
Apurímac	102	771	13.22%
Huánuco	320	3092	10.34%
Áncash	413	4155	9.93%
Tumbes	99	1042	9.50%
Arequipa	237	2605	9.09%
Piura	333	3760	8.85%
Moquegua	19	220	8.63%
La Libertad	450	5382	8.36%
Tacna	102	1226	8.31%
Pasco	30	394	7.61%
Lima	1962	26766	7.30%
Ayacucho	162	2880	5.62%
Callao	171	3100	5.51%
Lambayeque	208	3927	5.29%
Ica	325	7078	4.59%

No sólo ello, sino que de acuerdo a la misma investigación de los 8, 097 presos por violación de menor 7,031 están en su primer ingreso a prisión; 881, en el segundo, 112, en el tercero; 39, en el cuarto; 9, en el quinto; 8, en el sexto; 10, en el séptimo; 3 en el octavo; otro, en el noveno; y 1 en su décimo ingreso en el penal<sup>24</sup>.

Al respecto, como reconoce la asociación Save The Children, el abuso sexual no sólo se limita al contacto sexual sino que puede producir en actividades sin contacto directo como el exhibicionismo, la exposición de niños o niñas al material pornográfico, el grooming o la utilización o manipulación de niños o niñas para la producción de material visual de contenido sexual<sup>25</sup>.

Ahora bien, retomando la idea de que la imprescriptibilidad debe ser una medida excepcional, no será suficiente que se afecte un bien jurídico de especial importancia (como lo es la indemnidad sexual), sino que se deberá contemplar un segundo requisito: **que se trate de los casos más graves.**

<sup>23</sup> Ver: <http://rpp.pe/peru/actualidad/la-violacion-de-menores-el-segundo-delito-por-el-que-mas-gente-va-a-prision-en-el-peru-noticia-1104063>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

<sup>24</sup> Ídem

<sup>25</sup> ORJUELA LÓPEZ, Liliana. RODRIGUEZ BARTOLOME, Virginia. (2012). Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales. Save the Children España. Consultado el 08/05/2018. Link: [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia\\_sexual\\_contra\\_los\\_ninos\\_y\\_las\\_ninas.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_los_ninos_y_las_ninas.pdf). Visitado el 8 de mayo de 2018.







Sobre este punto, debe precisarse que para definir la gravedad no se atiende a un criterio único (como podría ser la pena a imponerse), sino que debe hacerse un análisis que debe atender tanto al plano legal como al social, considerando para ello que lo que se define como ilícito corresponde siempre a una interpretación de la realidad social que encuentra que determinadas conductas deben ser penalizadas y que respetando el Estado de Derecho las sanciona a través del ordenamiento legal.

Debe diferenciarse asimismo los casos más graves (concerniente al delito mismo), de la existencia de *circunstancias agravantes*, que no hacen referencia directa al delito básico, y que determinan la elevación de la pena no porque expresen necesariamente mayor desvalor que en justicia merezca mayor castigo, sino porque suponen la utilización de medios de comisión, de situaciones subjetivas o de ocasión más peligroso<sup>26</sup>.

Consecuentemente, para ver que figuras podrían ser consideradas como las más graves debemos conocer cuáles son los tipos penales que protegen la indemnidad sexual y verificar dentro de ellos cuales son los que merecen un mayor repudio social, considerando asimismo otros elementos como su incidencia delictiva, elementos diferenciadores y el grado de afectación del bien jurídico protegido.

Es claro, por ejemplo que los delitos de violación sexual recogidos en los artículos 179 (violación sexual de menor de edad) y 179-A constituyen los ataques más severos al bien jurídico: indemnidad sexual y que por ello conllevan un mayor desvalor, mayor sanción y causan los efectos más trascendentales en el desarrollo sexual del menor de edad. Pero tenemos otros delitos como las exhibiciones y publicaciones obscenas (artículo 183 del Código Penal) o proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes (artículo 183-B del Código Penal) que aun cuando afectan al mismo bien jurídico, son de una entidad menor (lo que se refleja en el quantum de la pena).



Entonces, debe partirse por reconocer que las agresiones sexuales poseen múltiples manifestaciones. Así, la libertad y la indemnidad sexual, en el caso de menores, puede verse amenazada por sometimientos que trascienden los ataques sexuales que median coacción instrumental. Tales son los casos de proxenetismo en los que la voluntad de la víctima es sometida o manipulada para ser expuesta a otros agentes o circunstancias de riesgo<sup>27</sup>.

Dicho marco de vulnerabilidad es tomado en cuenta por el Código Penal peruano al vincular estrechamente la regulación de delitos contra la libertad sexual y los delitos de proxenetismo. Además de la secuencia que mantienen los capítulos que regulan ambos tipos de delitos en el ordenamiento penal, la propia doctrina se encarga de consolidar la conexión al afirmar que poseen el mismo bien jurídico como objeto de protección<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal. Parte General". 8va Edición. Editorial Reppertor. Barcelona, 2006. p. 97

<sup>27</sup> A decir de Caro Coria "el aspecto dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de sus cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no se desea intervenir". CARO CORIA, Dino, Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en Problemas actuales de la administración de justicia en los delitos sexuales, Defensoría del Pueblo, Lima, p. 94.

<sup>28</sup> Vid. CANCIO MELIA, Manuel. Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en Derecho Penal peruano. Algunas consideraciones de política criminal y de derecho



En tal sentido, es necesario que el abordaje normativo y las estrategias de persecución que busquen implementarse atiendan integralmente la problemática de las agresiones sexuales. Restringir el alcance de las medidas supone debilitar las medidas y los márgenes de protección a las personas; más aún cuando se trate de menores de edad.

Asimismo cabe considerar que existen delitos que protegen al mismo tiempo la libertad sexual y la indemnidad sexual, al cubrir el supuesto típico tanto a mayores como a menores de edad, por lo que en estos casos (como sucede en el artículo 179, delito de favorecimiento a la prostitución) sólo se aplicará la imprescriptibilidad cuando el sujeto pasivo sea un menor de 14 años.

Conforme a lo expuesto y al análisis realizado, en cumplimiento de los dos requisitos antes señalados, los delitos a los que aplicaría la imprescriptibilidad, siempre que la víctima sea menor de edad y el bien jurídico afectado sea la indemnidad sexual, serán los siguientes:

Artículo	Delito
173	Violación sexual de menor de edad
173-A	Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave
179	Favorecimiento de la prostitución
179-A	Prohibición del acceso sexual a pago con menores
180	Rufianismo
181	Proxenetismo
181-A	Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo
181-B	Formas agravadas del 179, 181 y 181-A



**VII. Viabilidad de la imprescriptibilidad de los delitos de violación de menores de edad en la normativa peruana**

Como ya se ha señalado, la excepción a la regla de prescripción nace en con la firma de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad<sup>29</sup> en respuesta a la preocupación de la Asamblea General de naciones Unidas sobre el límite temporal de persecución penal frente a los crímenes de guerra y lesa humanidad. En sus artículos I y IV, la Convención prescribió la imprescriptibilidad para los crímenes de guerra y de lesa humanidad; una disposición que impulsó una exigencia a los Estados firmantes de tomar medidas para evitar que la prescripción penal de tales casos.

comparado en REYNA ALFARO, Luis Miguel (Director) (2005), Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, Jurista editores, Lima, p. 114.

<sup>29</sup> Naciones Unidas. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Entro en vigor el 11 de noviembre de 1970. Link: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>. Visitado el 8 de mayo de 2018.





Así mismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>30</sup> incluyó entre sus preceptos la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Uno de los actos focalizados como componente eventual de este tipo de exterminios fue la violación sexual:

**Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...]

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

[...]

En tres países de Iberoamérica, la imprescriptibilidad de estos crímenes ya ha sido incluida en sus ordenamientos; ejemplo de ello son Panamá<sup>31</sup> y Puerto Rico<sup>32</sup>. En estos países el delito de violación sexual en general, siempre que configuren un delito de lesa humanidad, será imprescriptible.

En el derecho comparado se conocen tres enfoques sobre la imprescriptibilidad de estos delitos.

La primera corresponde a los **plazos especiales de prescripción**, que comprende el aumento de pena del delito, lo que llevaría a un consecuente aumento del plazo de prescripción, reforma adoptada por el *Codice Penale Italiano* en el año 2012 que amplía y ratifica el *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*<sup>33</sup>, esta reforma duplicó los plazos de prescripción de estos delitos al aumentar considerablemente su pena, y se entiende que fácticamente persiguen el objetivo de declararlos imprescriptibles, teniendo en cuenta las reglas de prescripción de la legislación italiana.

La segunda corresponde a la **suspensión del plazo de prescripción hasta una determinada edad de la víctima**, esta reforma supone una excepción a la regla del inicio del cómputo de la prescripción, ya que este inicio se desplazaría hasta que la víctima obtenga la mayoría de edad. Al parecer esta es una de las propuestas más aceptadas en la región de América Latina, como en las legislaciones mexicana<sup>34</sup>, chilena<sup>35</sup>, colombiana<sup>36</sup>, entre otros, y la más reciente reforma en la legislación argentina<sup>37</sup>. O alguna otra edad típica en la ley, muestro de ello es el StGB alemán donde el plazo de

<sup>30</sup> Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Entro en vigor en el año 2002. Link: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>31</sup> Código Penal de Panamá. Artículo 120. Con las modificación de la Ley N° 26 del 2008.

<sup>32</sup> Código Penal de Puerto Rico. Artículo 88. (Fecha de publicación 30/07/2012)

<sup>33</sup> Firmado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.

<sup>34</sup> Código Penal Federal. Artículo 206-Bis (Fecha de Publicación: 14/08/1931)

<sup>35</sup> Modificación del artículo 369 quáter del Código Penal Chileno por la Ley 20207 (Fecha de publicación 31/08/2007)

<sup>36</sup> Modificación del artículo 83 del Código Penal Colombiano por la Ley 1154 (Fecha de publicación 04/09/2007)

<sup>37</sup> Modificación del artículo 2 del Código Penal Argentino por la Ley 27206 (Fecha de publicación 09/11/2015)



17



prescripción se computa desde que la víctima haya cumplido los 30 años, el Código Penal Suizo (25 años) y el Austriaco (28 años).

La tercera es la **imprescriptibilidad total del delito en cuestión**, el cual supone que la persecución del delito no será interrumpida en ningún caso, salvo por la muerte del imputado. Un caso puntual es el que se presenta en Nicaragua<sup>38</sup>, única legislación en América Latina que prevé la imprescriptibilidad del delito de violación sexual a menores de edad.

La problemática entorno a este delito se basa en que la mayoría de los casos de violación sexual a menores de edad quedan impunes, toda vez que al momento en que la víctima supera todos aquellos traumas psicológicos o se separa fácticamente de la supervisión constante de su agresor, el hecho delictivo se encuentra prescrito. En otras palabras, las víctimas no revelan que han sido agredidos sexualmente hasta luego de varios años de ocurrido el hecho traumático.

Diversos estudios demuestran que las víctimas tardan un considerable periodo de tiempo por revelar la violencia sexual sufrida a su entorno familiar, y tardan mucho más en denunciarlos, debido a que tienen miedo de una posible reacción negativa de su entorno familiar, social o de su propio abusador. Por lo cual, las revelaciones suelen darse en la adultez.<sup>39</sup>

Esto se dificulta aún más cuando los niños del género masculino son los menos propensos a denunciar o relevar que fueron víctimas de abuso sexual. Ya sea por presión social, cultural o incluso familiar.

Las razones por las cuales los niños no llegan a denunciar son muy diversas, pero se puede distinguir tres clases: interpersonales, socioculturales e intrapersonales. A decir de Gómez: «Los dos primeros tipos de limitaciones, las interpersonales y las socioculturales, se refieren a las limitaciones para la denuncia derivadas del hecho de que la víctima todavía se encuentre bajo la dependencia o dentro del ámbito de influencia del autor del delito. [...] Respecto a los factores intrapersonales, algunas víctimas presentan una ausencia de consciencia sobre si fueron abusados o no. Ya como adultos, presentan su memoria sobre estos episodios claramente reprimida. Se cuestionan si lo sucedido es o no constitutivo de abuso»<sup>40</sup>

<sup>38</sup> Código Penal de Nicaragua (Fecha de publicación: 5,6,7,8,9 /05/2008)

**Art. 16 Principio de universalidad**

*Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:*

[...]

*m) Delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes y [...]*

**Art. 131 Prescripción de la acción penal**

*La acción penal prescribe:*

[...]

*La acción penal en los delitos señalados en el artículo 16 de este Código, no prescribirán en ningún caso.*

<sup>39</sup> Canadian Centre for Child Protection Inc., "Child Sexual Abuse—It Is Your Business." p.10. Consultado el 08/05/2018. Link: [https://www.cybertip.ca/pdfs/C3P\\_ChildSexualAbuse\\_ItIsYourBusiness\\_en.pdf](https://www.cybertip.ca/pdfs/C3P_ChildSexualAbuse_ItIsYourBusiness_en.pdf)

<sup>40</sup> GOMEZ MARTIN, Victor. (2017). La prescripción de los delitos con menores de edad: Análisis del problema y propuesta de lege ferenda. Centro de estudios Jurídicos en Formación Especializada. Barcelona. Pág. 23. Link: <http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2017/prescipcionDelitosMenores.pdf>. Visitado el 8 de mayo de 2018.



M. Larrea S.





Esta situación dificulta la correcta persecución penal de los delitos cometidos en agravio de los niños, niñas y adolescentes que por distintos factores no pueden denunciar el abuso sufrido dentro los plazos establecidos por nuestra legislación, lo cual indirectamente importa la impunidad del agresor a vista de toda una sociedad.

Al respecto, es necesario resaltar que el fundamento de la imprescriptibilidad de los delitos trata de cubrir a las infracciones de extrema gravedad que pueden llegar a calar en los pilares estructurales de un sistema democrático y la pacífica convivencia en sociedad, razón por la cual dejarían en la colectividad una huella prácticamente imborrable. Tal es el caso de las agresiones sexuales contra menores de edad.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

El presente proyecto de ley, al generar un potencial efecto disuasivo en la comisión de futuros delitos de violación sexual contra menores de edad, sirve como herramienta para la lucha eficaz contra este flagelo, además de prevenir los costos económicos y sociales que ella genera. Estos recursos públicos podrían ser utilizados en la prestación de servicios públicos a favor de la ciudadanía.

Por otro lado, la presente norma permitirá fortalecer las estrategias de investigación y persecución, optimizar las políticas implementadas por el Estado peruano focalizando el esfuerzo institucional en aquellos conflictos penales de gran envergadura.

Finalmente, corresponde señalar que la implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### **IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL**

La presente norma modifica el artículo 139 de la Constitución Política del Perú posibilitando que la ley penal regule la imprescriptibilidad de delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores de edad. En esa misma lógica, prevé la modificación del artículo 80° del Código Penal, a fin de que este desarrollo legislativo, permita la aplicación efectiva de la imprescriptibilidad en las investigaciones penales.

